

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 029-2018-MDY/A

Yura, 26 de Febrero del 2018.

VISTOS:

El Expediente Administrativo registro N° 2146, el Informe N°021-2018-BMCT, Informe Legal N° 036-2018/GAJ/MDY, el proveído del Despacho de Alcaldía N° 190-2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Expediente Administrativo con registro N° 2146 de fecha 25 de Octubre del 2017, la Sra. Nely Martínez Quispe solicita el Certificado de Posesión.

Que, en el caso de autos se tiene a la vista el Informe N°021-2018-BMCT de la Sub Gerencia de Obras Publicas, Planeamiento y Catastro, en la que concluye que según los datos que obran en COFOPRI, y los planos que obran en la SGOPPC de la Municipalidad Distrital de Yura, actualmente no existe el lote 13, Mz. F de la Asociación Urbanizadora Cuidada de Dios Zona 4, ya que ha sido a cumulado a otros que tienen como uso COMERCIO.

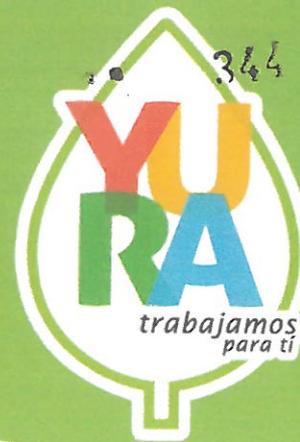
Que, la Constancia o Certificado de Posesión es un Acto Administrativo, por lo tanto deben concurrir en el todos los requisitos señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444.

Que, en el presente caso es obvio que la Carta N°239-2017-TYMT/SGOPPC/GDUR/MDY, no ha cumplido con el requisito de motivación. La denegatoria de la constancia de posesión se sustenta en una formula general, que existe conflictos con problemas de ocupación, pero se detallan ni explican cuáles son esos conflictos y como impiden el ejercicio pacifico, público y permanente de la posesión. Por lo tanto, el acto administrativo no contiene motivación.

Que, al no contener motivación se ha incurrido en causal de nulidad conforme el artículo 19° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo por lo tanto se declare la nulidad de oficio conforme al artículo 211 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta que no han transcurrido más de años, y corresponde al superior jerárquico declarar la nulidad y no corresponderá correr traslado previo a la administrada.

Que, la nulidad de oficio deberá retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de la decisión final respecto a la solicitud de constancia de posesión.





Que, del mismo cuerpo legal antes acatado en su artículo 3° sobre los requisitos de validez de los actos administrativos señala en su numeral 4) Motivación, indica que, acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, asimismo en su artículo 10° sobre las Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, (...) numeral 2) señala que, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Que de conformidad a los numerales 202.1, 202.2 del artículo 202 de la ley en mención, señala que: en los casos enumerados en el artículo 10° pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad, se observa que se ha incurrido en causal insubsanable de nulidad, por lo que resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad de oficio conforme lo previsto en la Ley.

Que, Informe Legal N° 036-2018/GAJ/MDY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que, es de la Opinión Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 239-2017-TYMT/SGOPPC/GDUR/MDY, retrotrayendo el procediendo hasta antes de la emisión de la decisión final respecto de la solicitud de constancia de posesión, sin perjuicio de disponer la determinación de responsabilidad por la Nulidad incurrida.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 239-2017-TYMT/SGOPPC/GDUR/MDY, de fecha 31 de Octubre del 2017, retrotrayendo el procediendo hasta antes de la emisión de la decisión final respecto de la solicitud de constancia de posesión, sin perjuicio de disponer la determinación de responsabilidad por la Nulidad incurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, para que realicen las acciones correspondientes para dar cumplimiento al presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Secretaria General, la distribución de la presente distribución y la notificación a la administrada.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Abog. Max Oscar Moscoso Herrera
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE